ALCALDIA DE FLORIDABLANCA
Secretaría:
21 ABR 2015
Recibido:
Hora: 8:33

Personería de Floridablanca
Confianza y Bienestar

FUNCIÓN PREVENTIVA II

Asunto: GARANTÍAS PROCESALES A LOS CIUDADANOS DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR COMPARENDOS ELECTRÓNICOS "FOTOMULTAS"

Para: ALCALDE MUNICIPAL-Dr. CARLOS ROBERTO AVILA A.

DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DR. MANUEL JOSE HERNANDEZ

De: PERSONERA MUNICIPAL (e) DE FLORIDABLANCA

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2015

ANTECEDENTES

Los denominados derechos de "CUARTA GENERACIÓN" como lo es la "MOVILIDAD" implica que los diferentes organismos de control, cumplan una función de defensa de los intereses de la comunidad asumiendo un papel especial frente a la legalidad de las actuaciones de los organismos que tienen a su cargo el TRANSITO Y TRANSPORTE URBANO Y RURAL el cual sin lugar a dudas hace parte esencial de la vida cotidiana de cada uno de los habitantes sobre los cuales recae un conjunto de obligaciones y derechos.

El buen funcionamiento de la movilidad dentro de un Estado, garantiza las condiciones necesarias para la vida en sociedad, la seguridad, la vida, el trabajo, la empresa y el acceso a los diferentes servicios públicos, lo que en definitiva crea condiciones necesarias para que la población pueda llevar una vida digna. En materia de movilidad, las decisiones adoptadas por los gobiernos locales deben garantizar el respeto a los derechos *de los actores vinculados, de tal manera que no se atente contra los derechos de la comunidad.*

La Dirección de tránsito y Transporte de Floridablanca, es un establecimiento público del orden municipal cuya función es la de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, en tal función le corresponde conocer y aplicar el proceso sancionatorio contravencional de tránsito por las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción (artículos 2 y 134 de la ley 769 de 2002)

Ante las reiteras quejas y denuncias de los ciudadanos en relación con las "fotomultas" y sanciones impuestas en los procesos contravencionales, esta Personería en desarrollo de las competencias establecidas; en especial las de vigilar el cumplimiento de la constitución, la ley, jurisprudencia y actos administrativos, ser vocero de los intereses de la comunidad, vigilante de la gestión de la administración Municipal; de oficio organizo un equipo de trabajo que contó con la participación, apoyo y asesoría de la Defensoría del Pueblo Regional Santander y practico visitas especiales entre el 31 de marzo hasta el 13 de abril de 2015 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el propósito de verificar el procedimiento implementado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Debe recordarse que según el **artículo 2° superior**, son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los*

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo." (Subrayas fuera del texto original)

En tal sentido, y como forma de materializar dicha efectividad de los principios, derechos y deberes; el **artículo 29** Ibídem consagra los parámetros bajo los que deben ceñirse las autoridades judiciales y administrativas, a la hora de surtir actuaciones contra los ciudadanos, esto con el fin de evitar vulneraciones a sus garantías fundamentales.

Así, el referido **artículo 29** reza que:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* (Subrayas fuera del texto original)

En este orden de ideas, el debido proceso "(…) *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."*[1]

Corolario de lo anterior, una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, *"(…) entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."*[2] (Subrayas fuera del texto)

Consecuencia de lo anterior, es imperativo resaltar que "*La notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar*

[1] Corte Constitucional, Auto No. 147 de 2005.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2009.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. (…) la notificación adquiere una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende el respeto por las garantías mínimas del derecho de defensa. La falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad."[3]

2. DE CARÁCTER LEGAL

2.1. Ley 769 de 2002:

ARTICULO 18 Reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 sobre la solidaridad en el pago de multas**:**

> ***ARTÍCULO 18.*** *Tendrá el siguiente artículo nuevo: Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.*
>
> ***ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO****. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor,* ***el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción****, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.*
>
> *<Jurisprudencia Vigencia>*

Corte Constitucional
El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "**en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción."**

> *PARÁGRAFO 1o.* ***Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.***
>
> *PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

ARTÍCULO 135 reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, estable el procedimiento que deben surtir los agentes de tránsito al momento de la comisión de una infracción, así:

> ***"Artículo 135****.* ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2010.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de. Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO 136 reformado por el ARTÍCULO 205 del decreto ley antitrámites 0019 de2012 sobre el procedimiento contravencional de transito señala:

"Artículo 136. Reducción de la Multa*. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

ARTICULO 137, sobre notificación del comparendo:

"ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN*. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código."

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor"

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

2.2. Ley **1437 de 2011** código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su **artículo 10** prescribe: aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia y la extensión jurisprudencial. Y el Articulo 68 y 69 Notificación por aviso:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con*

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

2.3. L**ey 1450 de 2011**, en su **artículo 86** "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014." detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos:

ARTÍCULO 86. DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS*. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.*

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario."

3. DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

3.1. **SENTENCIA C-530 de 2003** sobre la Responsabilidad subjetiva en los procedimientos contravencionales de tránsito. **M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. 3 de julio 2003.**

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

(…)

“Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29).

(…)Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.”

Ahora bien, es importante referir que el ***Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. 17 de septiembre de 1997****. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar, señaló que:*

> *“(…) el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.”*

3.2. ***SENTENCIA C-980/10*** *sobre la notificación por correo y responsabilidad objetiva comparendo e infracción de tránsito. M-P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.*

“…este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- “

:“…la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.”

“…de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”

*3.3.*En igual sentido, la Corte Constitucional sostuvo en la **sentencia T-099 de 1995**, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO:

> *“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.*

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

"*(...)*"

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan."

3.4. Sobre la indebida notificación y la necesidad de notificar a través de correo la orden de comparendo el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA**, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: **25000-23-42-000-2013-04329-01** puntualizó:

"Por otra parte, es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben allegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, se concederá el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante.

Por lo anterior, la Sala considera necesario que se notifique al accionante en debida forma del comparendo, para lo cual, se otorgará un término de 48 horas a la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá-Quindío, contado a partir de la notificación de la providencia, para que notifique al accionante de la manera estipulada artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. "

3.5. La Corte Constitucional en **SENTENCIA T-616 del 2006**, M.P. DR. JAIME ARAUJO RENTERIA se refirió respecto al debido proceso y las etapas del proceso contravencional de transito:

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...'[9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.
(…)

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

(…)
iv) Audiencia de fallo…

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

3.6. La **Sentencia C-089/11** M.P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sobre la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES DE TRANSITO**-Es razonable y proporcionada desde la perspectiva constitucional y no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa

(…)

"la solidaridad por multas de que trata la norma demandada para el propietario y la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo automotor, se encuentra limitada y solo se puede hacer legalmente exigible para aquellos casos de infracciones en que se compruebe, que la infracción le es imputable al propietario del vehículo o a la empresa afiliadora.

Ahora bien, la imputación de las infracciones de tránsito al propietario o a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo automotor, requisito necesario para que pueda configurarse la solidaridad por multas entre éstos, debe entenderse, a partir de una interpretación sistemática que se dará con el pleno respeto y agotamiento de un debido proceso administrativo de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y en armonía con las demás disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre que prevén los procedimientos y procesos administrativos para tales efectos.

Esta correcta interpretación de la norma demandada, deja en claro que la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo."

CONSIDERACIONES

De la visita practicada, se encontraron 31.034 "fotomultas" impuesta a los ciudadanos, se tomó una muestra del 0.08%, es decir se lograron revisar 26 expedientes, cuyos hallazgos en general son:

1. **EN CUANTO A LA VALIDEZ DE LA ORDEN DE COMPARENDO**:

   1.1. En el proceso para evidenciar el momento justo de la infracción no se encuentra presente el agente de tránsito, al mismo se le hace entrega posterior con una relación de las presuntas infracciones para que avale dicha actuación. Teniendo en cuenta que el procedimiento para imponer una orden de comparendo se encuentra reglado por el **ARTÍCULO 135. Del CNT** donde exige que la autoridad de tránsito debe estar en el sitio del hecho deteniendo la marcha del vehículo para en consecuencia extender al conductor la orden de comparendo.

   1.2. Se evidenció que los comparendos no se interponen al momento de la comisión de la infracción, y tampoco cuentan con la presencia de un agente de tránsito en el lugar de los hechos; estos comparendos son interpuestos cuando un agente de tránsito, que se encuentra en las instalaciones de IEF S.A.S., los valida desde un monitor y luego de transcurrido un tiempo, es decir, fuera del término de inmediatez que exige el **ARTICULO 135** antes referido.

   1.3. No se cumple con lo establecido en la norma frente a la firmas que debe de llevar la orden de comparendo la cual deberá estar firmada por el conductor o ante su negativa por un testigo, como mínimo el comparendo debe de llevar dos firmas.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

1.4. La orden de comparendo con la cual se inicia el proceso contravencional de tránsito, está suscrita por una firma digital o impresa, no es realizada por el agente de tránsito, en el entendido que la firma digital no está reglamentada por la ley para tal efecto.

2. EN CUANTO AL PROCESO DE NOTIFICACION

2.1. De los 26 procesos revisados se encontraron que quince (15) fueron enviados por correo dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la orden de comparendo, conforme lo establece el ARTICULO 135 del CNT.

2.2. De los 26 procesos revisados se encontraron que once (11) procesos NO se les hizo notificación por correo conforme lo ordena la ley 1437 de 2011 y jurisprudencia.

2.3. De los 26 procesos revisados se encontraron que veinte (20) procesos se notificaron por AVISO sin cumplir ninguno con los términos del artículo 69 de la ley **1437 de 2011** código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, los cuales se fijaron entre 3 a 5 meses después de la orden de comparendo, cuando el artículo mencionado refiere que debe de hacerse al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, a su vez no se constata el envío por correo que nuevamente tiene que hacerse paralelo al aviso de la copia íntegra del acto administrativo a notificar. Al incumplir el término de notificación se transgreden los derechos que tiene el particular implicado referido a descuentos y término para pedir audiencia consagrada en el artículo 136 del CNT conforme se expondrá más adelante.

3. EN CUANTO AL PROCESO CON SANCION DIRECTA POR NO EJERCER DERECHO DEFENSA O NO ACEPTAR LA INFRACCION.

3.1. De los 26 procesos revisados se encontraron diez y seis (16) sanciones directas, las cuales se profieren entre dos (2) a seis (6) meses después de la fecha de la orden de comparendo, sin establecer previamente la fecha de la audiencia pública en la cual se profiere la sanción, cuando el ARTICULO 136 del CNT refiere que la sanción para estos efectos se debe realizar después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción.

3.2. De diez y seis (16) sanciones directas tres (3) no se les envió notificación por correo, todas tienen un aviso que no cumple lo regulado por el artículo 69 del CPACA.

4. EN CUANTO A LOS PROCESOS DONDE EL PARTICULAR PIDE AUDIENCIA

De los 26 procesos revisados en catorce (14) se promovió audiencia por parte del implicado, de los cuales se evidencia:

4.1. No respuesta a la petición de audiencia y sin fallo, a hoy han pasado más de seis (6) meses con lo que opera el fenómeno jurídico de la caducidad y no se ha decretado. (artículo 161 del CNT)

4.2. Se encuentran dos fallos de la misma fecha donde constata que la infractora “no se hizo presente” sanciona, aparece la firma de la inspectora

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

y de una persona que obra como "gestión de apoyo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga" el segundo fallo de la misma fecha sin hora en presencia de la presunta infractora donde sin correr traslado a la etapa de ALEGATOS sanciona. Los dos fallos certifican situaciones diferentes y contrarias lo que permite establecer que uno de los dos presuntamente falta a la verdad.

4.3. Se encuentra dos fallos de la misma fecha, en uno aparece la hora 9 y 30 am, donde constata el presunto infractor y sanciona "no se hizo presente" aparece la firma de la inspectora y de una persona que obra como "gestión de apoyo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga" el segundo fallo no tiene hora y se encuentra el presunto infractor, pide pruebas no se autoriza ninguna por la inspección no se le correr traslado a la etapa de ALEGATOS y sanciona, interpone reposición pues no le permitieron hacer pruebas y ratifica el fallo. Los dos fallos hacen constar situaciones diferentes y contrarias lo que permite establecer que uno de los dos presuntamente falta a la verdad.

4.4. En audiencia realizada el 1 de octubre de 2014, el infractor presenta otra persona la cual dice que es la "conductora del vehículo" sin ejecutar ninguna prueba sobre la veracidad de la información desvincula al propietario de la acción contravencional y radica en "cabeza" de la persona presentada el comparendo. En la misma fecha 1 de octubre a través de resolución en el considerando TERCERO se consigna que la persona presentada "de forma libre y voluntaria declara ser la conductora…" (esto no lo ha dicho en ninguna declaración) se resuelve el cambio de identificación del contraventor, se registra en el SIMIT, se descarga del sistema al propietario, y se dan 11 días para pagar la multa.

Al revisar el SIMIT de la cedula de la persona que cambio por el presunto infractor encontramos que no se trata de la misma persona aunque su identificación si coincide.

<u>Estas actuaciones son presuntamente violatorias del debido proceso en razón a:</u>

PRIMERO. No existen normas legales que regulen el proceso de "cambio" de infractor, o que establezcan un proceso que permita al presunto infractor traer a una persona para que acepte la presunta infracción imputada a él.

SEGUNDO. El proceso contravencional de transito inicia únicamente con la imposición de una orden de comparendo, que ya tiene persona determinada, una nueva persona ajena a la orden de comparendo no puede asumir la responsabilidad pues no puede generar una nueva orden de comparendo (artículo 135 CNT)

TERCERO. No existe regulación para que la persona a la que se "cambia" por el presunto infractor, ejerza su derecho de defensa, ni tiene el derecho a beneficios de descuento pues la infracción fue el 1 de junio de 2014 y el "cambio" el 1 de octubre de 2014, y según lo consagrado en el artículo 136 del CNT, los términos de beneficios ya están ampliamente vencidos, además que el comparendo no aparece a su nombre.

CUARTO. En el caso en comento no se evidencia, que paso con el proceso en contra de la nueva persona que entró en el "cambio" facilitado por la inspección, pues no se tiene evidencia de su aceptación de la infracción, o resolución que imponga sanción, o aceptación de la misma.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

5. **EN CUANTO AL DEBER DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA DE DAR APLICACIÓN UNIFORME A LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA** (artículo 10 del C.P.A.C.A)

En aplicación de La **SENTENCIA C-530 de 2003** la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca solo podrá llamar al propietario de un vehículo infractor cuando existan elementos probatorios que permitan inferir su responsabilidad. En los casos revisados se tiene que endilgan sin recopilar prueba alguna la presunta infracción al propietario, desconociéndose esta norma.

Dice la sentencia " (…)…*Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción."*

6. **EN CUANTO AL DEBER DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DE APLICAR LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS MULTAS A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO,**

Una vez el organismo de tránsito en cumplimiento de lo previsto en la sentencia C 530 de 2003 y pueda generar la orden de comparendo al presunto infractor-propietario, en aplicación del Artículo 93-1 del CNT deberá también notificar debidamente a la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo de servicio público para que este ejerza su derecho de defensa, y en dado caso de ser sancionada la infracción aplicar la Solidaridad por el pago de multas. En los casos revisados no se está cumpliendo con esta disposición.

7. **EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS PORTADORES DE CÁMARAS PARA FOTOGRAFIAR VEHÍCULOS INFRACTORES.**

El vehículo utilizado para tal efecto porta una cámara, para detectar infracciones, y se ubica en el sector donde confluye la presunta infracción, al respecto se debe de tener en cuenta que dicho vehículo toma la foto, prueba del comparendo <u>sin la presencia del agente de tránsito</u>, el cual como lo mencionados anteriormente debe constatar bajo su firma que de manera directa vio la comisión de la infracción.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

Para infracciones de mal parqueo o abandono de vehículo o parqueo en sitios prohibidos, en principio se busca despejar el espacio público (vía) para que pueda ser utilizado por vehículos en movimiento y así contribuir a la movilidad en las vías municipales, pero se encuentra que dicho vehículo para tomar las fotos se parquea en los espacios que justo están descritos como prohibidos para tal efecto. La presunta infracción que comete el vehículo es:

"C.03. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos: (RESOLUCIÓN NÚMERO 003027 DE 2010) ART.76 CNT

a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
b) En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce;
c) En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
f) En carriles dedicados al transporte masivo sin autorización;

El vehículo lleva adjunto al mismo un dispositivo de cámara el cual es adicionado en la parte superior, no haciendo parte del diseño original del carro, razón por la cual se estaría bajo una presunta infracción de tránsito:

"C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

Dichos requisitos y autorización se encuentran consagrados en la RESOLUCIÓN 004959 DE 2006 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas extradimensionadas y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Para infracciones de velocidad el vehículo adicional a lo anterior debe de dar cumplimiento a la señalización de la vía consagrada en la resolución 1384 de 2010 expedida por el ministerio que se detalla a continuación.

Luego, como se observa este vehículo esta presuntamente infringiendo las disposiciones consagradas en el C.N.T y quien lo vigila y sanciona.

8. **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 001384 DE 2010 (Abril 20) MINTRANSPORTE,** Por la cual se debe realizar una metodología previa para establecer los límites de velocidad en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales de Colombia. Artículo 2°:

El municipio presuntamente omite el cumplimiento de esta resolución, que establece que se deben hacer un proceso metodológico para señalizar las vías, tratándose de límites de velocidad.

"…Dicha metodología comprende las siguientes actividades:
1. Sectorización de la Carretera
2. Asignación de Velocidad Genérica para Cada Sector.
3. Ubicación y Asignación Velocidades a Sitios Especiales

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

4. Ajustar la Velocidad Genérica en el Sector
5. Transición de Velocidades y Señales de Confirmación
6. Uso Opcional del Programa "Señales".
7. Revisión Periódica y Conservación de Señales”

9. SOBRE LOS COSTOS ASUMIDOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 162 SUSCRITOS CON INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a **planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial**, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas. (Artículo 160 CNT).

Es de entender que como establecimiento público del orden municipal la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, tiene autonomía presupuestal y administrativa, es decir que de los recursos que ingresos por diversos conceptos (entre estos las multas por infracciones de tránsito) son utilizados para gastos de sostenimiento, planta de personal, papelería, comunicaciones, señalización y mantenimiento de señales, planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial etc.

El proceso de imposición de comparendos mediante “fotomultas” evidenciado en la visita y que debe surtir la DTTF involucra las siguientes acciones:

a. Un agente de tránsito que debe constatar la comisión e identificación del infractor.

b. Un formato de la orden de comparendo o comparenderas la cual es impresa y paga con recursos de la D.T.T.F.

c. una Oficina de sistemas donde un funcionario debe de subir a las diversas plataformas (SIMIT, RUNT) la información del comparendo.

d. Costo de los envío de correo que se deben hacer para efectos de la notificación de las presuntas infracciones y del cobro coactivo.

e. Funcionarios que laboran en la INSPECCION competente cuya función es la de realizar en justicia y legalidad los procesos contravencionales de tránsito.

f. Funcionarios que recepcionan la correspondencia para efecto de las peticiones que sobre el proceso referido hacen los particulares.

g. Contratos de apoyo a la gestión que para efecto del contrato 162 se dispone en la inspección primera (contrato 116 de 2015 y 196 de 2014)

h. Papelería e insumos (energía eléctrica, equipos, etc.) que se generan con cada actuación realizada por la DTTF en cumplimiento de su función contravencional y de cobro.

i. Funcionarios que laboran en la oficina de cobro coactivo de las multas impuestas por este concepto.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

De las sumas de lo recaudado entre el mes de marzo 2014 (fecha en que inicia la ejecución del contrato 162) a corte de febrero de 2015 los valores totales entregados de manera oficial hace ver:

INGRESO BRUTO	$1.386.739.477
CIA 25%	285.268.946
D.T.T.F. 16%	221.848.240
INTERVENTOR 2%	27.731.030
SIMIT 10%	110.128.306
I.E.F. 45.30%	628.107.830
D.T.T.F INVERSION 1.7%	23.759.352

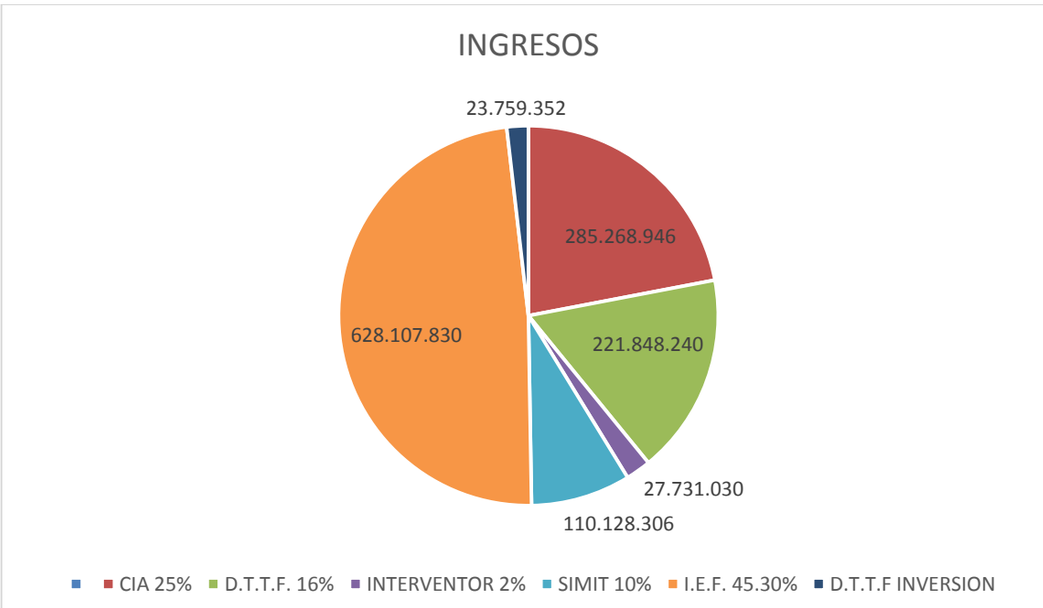

El recaudo pertenece a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual constituyo una fiducia pública para dicho recaudo y participación cuyo fideicomidente es la misma DTTF siendo importante aclarar que el valor correspondiente a la CIA no ingresa a la Fiducia sino que el usuario lo cancela directamente en el CIA donde haya efectuado el curso, por lo que el 75% restante es el distribuido de acuerdo a los porcentajes estipulados en el contrato.

10. LOS ARCHIVOS DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRANSITO POR IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS O CON FOTOS REPOSAN EN LAS DEPENDENCIAS DEL CONTRATISTA- EMPRESA PARTICULAR "IEF"

Se ve vulnerado el acceso de la información por parte de cualquier persona o ente de control, pues los archivos de los procesos no se encuentran en la entidad pública, los mismos fueron entregados a una entidad particular que no tiene dicha función.

El derecho a la información y a su acceso, incluyendo el derecho al acceso a documentos públicos, es un pilar fundamental para el ejercicio de otros derechos y para la construcción de un Estado de Derecho basado en principios como la transparencia y la participación ciudadana.

Como principio, el derecho a la información es un elemento fundamental para el adecuado funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho. Un principio

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

sin el cual sería imposible garantizar la participación que tiene todo ciudadano a ejercer control social y político sobre la actividad del Estado.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACION:

Artículo 23 - Derecho de Petición
Artículo 74 - Libre acceso a los documentos públicos. Inviolabilidad de secreto profesional
Artículo 284 - Libre acceso a la información por parte de los organismos de control, sin ninguna oposición.

El art. 74 de la CN es una fórmula amplia y genérica, que faculta al individuo para la consulta y reproducción de todos los documentos públicos, con excepción de los excluidos por mandato de la ley (T-1029/05 y T-527/05). Este derecho se convierte en un instrumento idóneo que no solo vincula al ciudadano con la actividad de la Administración y facilita el conocimiento de sus determinaciones, sino que lo instala de lleno como sujeto activo y actuante, en el ejercicio del control del poder político del Estado. (T-053/96).

Se encuentra en la misma oficina donde labora la INSPECTORA encargada de los procesos contravencionales que surgen en razón del contrato 162 suscrito con INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S, que en la misma oficina y en la antesala se encuentran empleados de la empresa contratista IEF direccionado el pago de las infracciones sin mediar que dicha función es tarea publica, donde se le debe informar a las personas los derechos y garantías constitucionales para cada caso específico.

ADVIERTE

1. El Alcalde; como Jefe de la Administración Municipal, responsable de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y como Presidente de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, deberá acatar, exigir y vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en las actuaciones administrativas; imposición de comparendos cuando el medio de prueba sea electrónico y/o denominado “fotomulta” y los beneficios económicos del contrato 162-2011 para Floridablanca. De las decisiones, actuaciones y medidas adoptadas deberá informar dentro de los diez (10) días siguientes a la Personería para el respectivo seguimiento y control.

2. El Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, deberá acatar, exigir y vigilar que todos sus funcionarios cumplan con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en las actuaciones administrativas; imposición de comparendos cuando el medio de prueba sea electrónico y/o denominado “fotomulta”, revisar los procesos en trámite y fallados y adoptar las decisiones que en derecho correspondan. Del cronograma de trabajo y demás, actuaciones y medidas adoptadas deberá informar dentro de los diez (10) días siguientes a la Personería para el respectivo seguimiento, control y respuesta a la comunidad.

3. El Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, deberá en cada uno de los 26 expedientes revisados (ver acta suscrita), adoptar las decisiones que en derecho correspondan e informar a la Personería en el término de diez (10) días para el respectivo seguimiento y control.

ORIGINAL FIRMADO
PATRICIA HERNANDEZ TARAZONA
Personera Municipal (e)

Proy. SALV/PE

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander